



DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

MSZ/LRE/VMR

DIVISIÓN JURÍDICA

MRC /RRA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE OBRAS.

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

SANTIAGO,

**CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCIÓN

Nº _____ /

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

VISTO: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en especial lo dispuesto en el artículo 16, letra h); el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo texto aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial lo dispuesto en su artículo 143; el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo dispuesto por la ley N° 20.703, que Crea y regula los Registros Nacionales de Inspectores Técnicos de Obra (ITO) y de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, modifica normas legales para garantizar la calidad de construcciones y agilizar las solicitudes ante las direcciones de obras municipales; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

a) Que, con fecha 5 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.703, que Crea y Regula los Registros Nacionales de Inspectores Técnicos de Obra (ITO) y de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, modifica normas legales para garantizar la calidad de construcciones y agilizar las solicitudes ante las direcciones de obras municipales.

b) Que, la ley N° 20.703, incorporó algunas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo texto aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones ("Ley General de Urbanismo y Construcciones"), estableciendo en el artículo 143 de dicho cuerpo legal la obligación consistente en que tratándose de edificios de uso público y demás casos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será obligatorio que la obra cuente con un inspector técnico de obra (ITO) debidamente inscrito en un Registro, el cual dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

c) Que, mediante el artículo 1° de la ley N° 20.703 se crea el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra (ITO), de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El referido registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente.

d) Que, con fecha 29 de noviembre de 2024 publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, que en lo pertinente, modificó el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo que cuando se trate de obras de organismos o instituciones públicas cuya normativa sectorial contemple mecanismos de supervisión, inspección o fiscalización de obras, la inspección técnica de obra podrá ser desempeñada por profesionales propios, sin necesidad de estar inscritos en el registro aludido.

e) Que, las disposiciones del presente decreto supremo fueron sometidas a un proceso de consulta pública realizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la resolución exenta N° 3.288, de 2015, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y sus modificaciones, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus Secretarías Regionales Ministeriales, entre los días [*] de [*] y [*] de [*] del año 20[*], ambas fechas inclusive.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: APRUÉBASE el reglamento del Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra (ITO), cuyo contenido es el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE OBRA (ITO)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto: El presente reglamento regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra (ITO), creado por el artículo 1° de la Ley N° 20.703. El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, en adelante el "Registro", dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante el "MINVU".

Cuando deban contratarse Inspectores Técnicos de Obra, en adelante "ITO", de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, deberá recurrirse a aquellas personas naturales o jurídicas inscritas en este Registro, en la categoría que corresponda conforme al presente reglamento.

Artículo 2°.- Jurisdicción: La jurisdicción del Registro abarcará todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Para su administración directa, el MINVU actuará a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo respectivas, en adelante "SEREMI". La inscripción realizada en cualquier región tendrá validez para todo el país.

Artículo 3°.- Dirección del Registro: La Dirección del Registro dependerá de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU, en adelante "DITEC", y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.703 e impartir las instrucciones necesarias para el conveniente desempeño de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en adelante SEREMI, en esta materia.
- 2) Recibir la información de las SEREMI sobre inscripciones, modificaciones y demás hechos relativos al Registro, que se produzcan en cualquiera de las regiones.
- 3) Registrar infracciones y sanciones que se produzcan en cualquiera de las regiones, procesar dicha información y comunicarla a todos los interesados.
- 4) Dirimir diferencias o controversias en la aplicación de la reglamentación del Registro. Para tales efectos, la Dirección del Registro podrá solicitar informe a la División Jurídica del MINVU.
- 5) Resolver las dudas que se presenten sobre cualquier aspecto técnico o de funcionamiento administrativo del Registro.
- 6) Administrar y mantener el Registro en el sitio electrónico que el MINVU implemente para estos efectos.

TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR.

Artículo 4°.- Labores y obligaciones del ITO: Entre las principales tareas de la Inspección Técnica de Obras se encuentran las siguientes:

- a) Supervisar que la obra se realice conforme a las normas de construcción aplicables a la ejecución de la obra, al permiso de construcción aprobado y sus modificaciones.
- b) Durante la ejecución de la obra, será responsable que esta cumpla con el proyecto de arquitectura, el proyecto de cálculo estructural y los proyectos de especialidades, incluidos los planos y especificaciones técnicas correspondientes, debiendo, para ello, registrar en el Libro de Obras la supervisión de las obras y las respectivas especificaciones técnicas que determine este reglamento, y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Supervisar oportunamente el cumplimiento de las medidas de gestión y control de calidad de la construcción, incluido el Protocolo de Inspección, consignando sus observaciones en el Libro de Obras.
- d) Dejar constancia en el Libro de Obras de las correcciones solicitadas por los profesionales responsables, excluyendo aquellas referidas a terminaciones.
- e) Anotar en el Libro de Obras y denunciar ante la Dirección del Registro, la SEREMI y la Dirección de Obras Municipales respectiva si no se hubieren corregido los trabajos defectuosos o instrucciones, cuando se trate de la estructura soportante, según indicaciones del calculista.
- f) Participar y dejar constancia en el Libro de Obras de las recepciones realizadas por las empresas de servicios, instituciones públicas cuando proceda, y de la Dirección de Obras del Municipio correspondiente.

La presencia del ITO en la ejecución de las obras se entenderá como la supervisión activa del profesional encargado, quién deberá establecer algún sistema selectivo y aleatorio a través de muestras representativas de las partidas que componen las obras. Este sistema deberá estar detallado en un Protocolo de Inspección que permita asegurar la trazabilidad de la inspección, como asimismo que contenga los criterios de aceptación o rechazo de cada partida. Este Protocolo de Inspección deberá estar disponible en obra, ya sea de forma física o digital, para consulta de los profesionales responsables, formalizando su entrega mediante su anotación en el Libro de Obras. La disposición en obra de este documento se debe contemplar entre la fecha de entrega de terreno y la fecha de inicio de las obras.

En caso de rechazo de algunas de las partidas inspeccionadas por el ITO de acuerdo con el sistema representativo acordado, se deberán indicar las fallas o anomalías detectadas, fijando en el Libro de Obras, plazos y condiciones para su reparación, los cuales podrán ser establecidos de común acuerdo con el constructor. La aprobación final de las partidas rechazadas se dará por parte del Fiscalizador Técnico de Obra, en adelante "FTO", mediante anotación en el Libro de Obras.

Cuando se trate de obras de organismos o instituciones públicas cuya normativa sectorial contemple mecanismos de supervisión, inspección o fiscalización de obras, la inspección técnica de obra podrá ser desempeñada por profesionales propios, sin necesidad de estar inscritos en el registro aludido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

TITULO III DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 5°.- Requisitos Generales: Podrán inscribirse en el Registro y permanecer inscritas en él, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley N° 20.703 y el presente Reglamento y que no estén afectas a las inhabilidades que dicha norma legal contempla.

Sin perjuicio de la inscripción y permanencia en el Registro, los inspectores no podrán actuar como tales respecto de aquellas obras y proyectos en que les sea aplicable alguna de las incompatibilidades señaladas en la Ley N° 20.703 o en las que tengan conflictos de interés, en los términos señalados en la referida ley.

Artículo 6°.- Inscripción de Personas Naturales: Las personas naturales deberán acreditar estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, debiendo acreditar asimismo la experiencia mínima exigida para las distintas categorías que establece el presente reglamento.

Artículo 7°.- Inscripción de Personas Jurídicas: En el caso de las personas jurídicas, los requisitos y condiciones habilitantes para inscribirse en el Registro y para ejercer las funciones de ITO, deberán ser cumplidos por, a lo menos, un profesional que efectúe la labor de supervisión de la obra, quien deberá acreditar la idoneidad técnica y la experiencia profesional que lo habilita para la inscripción, debiendo tener con la persona jurídica un vínculo comercial o laboral, tal como ser socio, director, administrador, trabajador o autoridad superior.

La persona jurídica podrá registrar los antecedentes de uno o más profesionales, debiendo cada uno ellos, en todo caso, cumplir con los requerimientos señalados para la categoría que corresponda, pudiendo inscribirse en más de una categoría del Registro. Los citados profesionales no podrán actuar en una categoría superior a aquella en la que se encuentren habilitados.

Artículo 8°.- Categorías de Inscripción: Las personas naturales o jurídicas podrán inscribirse en la categoría a que postulen, según su idoneidad técnica y experiencia profesional acorde al tipo de obra que se trate, según se señala a continuación:

I. OBRAS DE EDIFICACIÓN.

Categoría	Altura de edificación	Número de pisos	Número de subterráneos	Profundidad de las fundaciones	Carga ocupacional	Tipo de obras habilitado a inspeccionar	Requisitos de Experiencia
<p align="center">1a Categoría</p>	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	<p>Experiencia profesional de al menos seis años en obras de edificación, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, o constructor, por un mínimo de 40.000 m² de obras edificadas y acumulada en los últimos ocho años, en edificios de más de 12 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles de pisos subterráneos, en caso de que existan. De igual forma, se considerará como válida la experiencia profesional de al menos diez años en obras, durante los cuales haya actuado como parte del equipo profesional en labores de inspección técnica en terreno, para lo cual se deberá acreditar la participación del profesional en tal condición en un mínimo de 80.000 m² de obras edificadas en</p>

							los últimos diez años, en edificaciones de más de 12 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles de pisos subterráneos, en caso de que existan.
2a Categoría	Hasta 12 m	Hasta 5	Hasta 2	Hasta 6 m de profundidad. En el caso de edificios sin subterráneo, los 6m se miden verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso del primer piso. En el caso de edificios con subterráneos, los 6 m se miden desde el nivel de piso del último subterráneo hasta la superficie del nivel de piso del primer piso.	Hasta 1000 personas	<p>Estará habilitado para inspeccionar Obras de edificación de cualquier materialidad, además los Terminales rodoviarios y aeroportuarios, con una superficie menor a 7.000 m2.</p> <p>No está habilitado para inspeccionar los siguientes tipos de obras de edificación: Edificios que deban mantenerse en operación ante situaciones de emergencia, tales como gobernaciones provinciales, municipalidades, hospitales, cuarteles de bomberos, cuarteles policiales, edificaciones destinadas a centros de control de empresas de servicios energéticos y sanitarios, emisoras de telecomunicaciones. Edificios que incorporen dispositivos de aislamiento y/o disipación de energía tales como aisladores y amortiguadores sísmicos.</p>	Experiencia profesional en obras de al menos tres años, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, o constructor, por un mínimo de 15.000 m2 de obras edificadas en los últimos cinco años, en edificios de más de 8 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles o pisos subterráneos, en caso de que existan. De igual forma, se considerará como válida la experiencia profesional de al menos cuatro años de obras de edificación, durante los cuales haya actuado como parte del equipo profesional en labores de inspección técnica de obra, acreditando

							haber participado en tal condición en un mínimo de 30.000 m ² de obras edificadas en los últimos cuatro años, en edificios de más de 8 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles de pisos subterráneos, en caso de que existan.
3a Categoría	Hasta 8 m	Hasta 3	Sin subterráneos	Hasta 3 m de profundidad, medidos verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso del primer piso	Hasta 250 personas	<p>Estará habilitado para inspeccionar obras de edificación de cualquier materialidad.</p> <p>No está habilitado para inspeccionar los terminales rodoviarios y aeroportuarios; como tampoco aquellas exclusiones a las cuales está afecto el Inspector Técnico de Obras de la 2° categoría.</p>	El profesional debe demostrar experiencia como inspector técnico, fiscalizador técnico de obra o constructor de al menos un año después de la obtención del título.

II. OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Categoría	Requisitos de experiencia	Monto límite de obras habilitado para inspeccionar
1a Categoría	Experiencia profesional en obras de urbanización de vías expresas, de al menos seis años, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, o constructor, en obras de urbanización por un monto mínimo acumulado de 90.000 U.F. en los últimos ocho años. De igual forma, se considerará como válida la experiencia en obras de urbanización de vías troncales, de al menos 9 años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, o constructor, por un monto mínimo acumulado de 135.000 U.F. en los últimos ocho años.	Sin límite
2a Categoría	Experiencia profesional en obras de urbanización de vías expresas, de al menos tres años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, o constructor, en obras de urbanización por un monto mínimo acumulado en ese período de 60.000 U.F. en los últimos cuatro años. De igual forma, se considerará como válida la experiencia en obras de urbanización de vías troncales, de al menos 5 años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, o constructor, por un monto mínimo acumulado de 90.000 U.F. en los últimos ocho años.	30.000 U.F.
3a Categoría	El profesional debe demostrar experiencia como inspector técnico, fiscalizador técnico de obra, o constructor de al menos un año después de la obtención del título.	15.000 U.F.

Los ITO podrán solicitar el cambio de categoría siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la nueva categoría.

Artículo 9°.- Acreditación de Idoneidad Técnica: Se podrán inscribir en el Registro las personas naturales que acrediten estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil. Los títulos profesionales se acreditarán mediante fotocopia del Título Profesional certificada por Notario o con un Certificado de Título original expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o con un Certificado Profesional emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de títulos emitidos en el extranjero, se acreditará mediante Certificado de Reconocimiento de Título extendido conforme a la legislación vigente y los títulos que se rigen por el reconocimiento mediante Convenios vigentes con Chile.

Artículo 10°.- Acreditación de Experiencia Profesional: La experiencia como ITO deberá estar referida a obras de construcción que hayan contado con recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva, o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas, según corresponda.

En el caso de las personas jurídicas, para efectos de inscribirlas en el registro y mantener vigente la inscripción, solo se computará la experiencia de un profesional habilitante para la categoría a la que está postulando, y en ningún caso se podrá acumular la experiencia de 2 o más profesionales.

La experiencia profesional, se podrá acreditar de la siguiente manera:

- 1) Con copia de los permisos de edificación, de loteo o de urbanización y de las respectivas recepciones definitivas, en los que conste que el profesional habilitante que se inscribe actuó como inspector técnico, fiscalizador técnico de obra, o constructor de dichos permisos.

- 2) Con los certificados emitidos por el empleador o mandante de las obras, en que se detalle la calidad de la participación del postulante a inscripción en las obras identificadas en el numeral uno, y que den cuenta de, al menos, lo siguiente:
- a) Nombre y RUT del profesional que realizó la inspección técnica de obra
 - b) Nombre y dirección del proyecto, acreditado mediante copia del permiso de edificación y los certificados de recepción definitiva respectiva de cada proyecto, todos emitidos por la Dirección de Obras respectiva o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas según corresponda.
 - c) Características del proyecto, a saber:
 - **Tratándose de Obras de Edificación:**
 - i. Metros cuadrados incluidos en el proyecto de arquitectura en el cual participó;
 - ii. Altura de la edificación, en pisos y metros;
 - iii. Características de la edificación y su materialidad;
 - iv. Destino de la edificación.
 - v. Carga de ocupación de la edificación.
 - vi. Número de subterráneos y profundidad de las fundaciones.
 - **Tratándose de Obras de Urbanización:** Monto en Unidades de Fomento de las obras.
 - d) Periodo de la prestación del servicio, el cual debe corresponder a un plazo equivalente al menos a un 50% del plazo de ejecución de la obra, con indicación de la fecha de inicio y término.
 - e) Fecha de emisión del Certificado.

Con el objetivo de respaldar el cumplimiento de lo indicado en los documentos señalados precedentemente, se deberá presentar original o copia autorizada de: facturas, boletas, contratos de trabajo o certificado de cotizaciones previsionales en el caso de contratos por Código del Trabajo que den cuenta del pago de las obligaciones contraídas. En caso de que se trate de documentos electrónicos, emitidos de conformidad con lo establecido en la ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación, de dicha firma se entenderá que estos documentos son originales.

En el caso de obras de urbanización, adicionalmente se deberá entregar copia certificada ante notario del contrato de ejecución de obras o Resolución en el cual conste el monto de las obras ejecutadas, considerándose para estos efectos el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de suscripción del contrato o Resolución.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Artículo 11°.- Solicitud de Inscripción: La solicitud de inscripción se deberá presentar en la SEREMI que corresponda al domicilio de la persona natural o al domicilio social en el caso de personas jurídicas, según formato o formulario establecido por la Dirección Nacional del Registro para estos efectos. En el citado documento, el solicitante deberá autorizar al MINVU a: consultar la información proporcionada con los organismos pertinentes, publicar los datos de su registro y efectuar las notificaciones que correspondan vía correo electrónico. Junto a la solicitud de inscripción se deberán presentar los antecedentes requeridos en el presente Reglamento. La inscripción también podrá ser presentada en formato digital en el sitio electrónico que se implemente para estos efectos por el MINVU.

La SEREMI dará curso a la solicitud de inscripción solo cuando el interesado acompañe la totalidad de los antecedentes requeridos.

Artículo 12°.-Antecedentes que se deben acompañar a la Solicitud de Inscripción: Al presentar la solicitud de inscripción se deberán acompañar los siguientes antecedentes, en la forma que en cada caso se indica:

A. Solicitud de persona natural:

- a) Formulario de Inscripción, en el cual se indicará nombre, nacionalidad, cédula de Identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico, según formulario confeccionado por la Dirección Nacional del Registro de Contratistas del MINVU.
- b) Fotocopia certificada por Notario Público de cédula nacional de identidad vigente.
- c) Copia de iniciación de actividades.
- d) Certificado de antecedentes del solicitante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que no podrá tener una antigüedad superior a 60 días a la fecha de su presentación.
- e) Declaración jurada suscrita, de no estar afecto a ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 20.703.
- f) Certificado de Título profesional en original o copia que acredite la idoneidad técnica, en la forma establecida en el artículo 9° del presente Reglamento.
- g) Documentos que acrediten la experiencia profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del presente Reglamento.

B. Solicitud de persona jurídica:

- a) Formulario de Inscripción en el cual se indique la razón social, domicilio, comuna, Rol Único Tributario, teléfono y correo electrónico.
- b) Todos los antecedentes solicitados para la inscripción de una persona natural respecto del profesional que se presenta para habilitar la inscripción de la persona jurídica, con excepción de lo establecido en la letra c) del literal A precedente, que se refiere a la copia de iniciación de actividades. Sin perjuicio de lo señalado, la persona jurídica deberá acompañar los antecedentes de todos aquellos profesionales que se inscribirán en este Registro para efectuar inspección de obras en el marco del presente reglamento.
- c) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y modificaciones de la misma, si las hubiere; copia de las inscripciones en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales, certificado de vigencia y publicaciones de los respectivos extractos en el Diario Oficial, cuando proceda; asimismo, fotocopias autorizadas de sus estatutos y de los antecedentes en que conste la personería del representante legal, con certificado de vigencia con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación.
- d) Tratándose de sociedades comerciales constituidas al amparo de la Ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, deberán acompañar el Certificado de encontrarse incorporados en el Registro regulado por dicha ley, emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme al Decreto N° 45, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la referida ley.
- e) Nómina suscrita por el o los representantes legales, en la que se consignará el nombre de los socios -tratándose de sociedades de personas- y de los directores, administradores o autoridades superiores, según corresponda, en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, con indicación de su nacionalidad, actividad o profesión, y cargo que ocupa en la respectiva entidad. Adicionalmente, se adjuntará a esta nómina copia de la cédula de identidad de cada uno de los individualizados en ella.
- f) Copia de la iniciación de actividades de la persona jurídica.
- g) Las corporaciones y fundaciones deberán cumplir con los requerimientos señalados en las letras a), b), e), y adjuntar fotocopias autorizadas de sus estatutos y de los antecedentes en que conste la personería de su representante legal, con certificado de vigencia máxima no superior a 60 días a la fecha de su presentación. Además, deberán adjuntar fotocopias autorizadas de sus modificaciones si las hubiere y del

decreto supremo o resolución que le concedió personalidad jurídica y de su publicación en el Diario Oficial, cuando proceda.

Los certificados y antecedentes que se presenten en formato papel deben ser originales o bien fotocopias certificadas por Notario Público. Tratándose de documentos digitalizados o de cualquier antecedente acompañado, el Registro podrá comprobar directamente la información proporcionada por el solicitante. Si durante el proceso de inscripción se detecta que la información proporcionada adolece de inexactitudes, estas deberán ser observadas conforme a lo establecido en el artículo 14° del presente reglamento.

Artículo 13°.-Resolución de Inscripción: La SEREMI, en un plazo de 20 días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud, revisará el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de inhabilidades. Si los antecedentes se encuentran conforme a derecho, según informe de su unidad jurídica, se procederá a disponer la inscripción mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. A partir de la fecha de dicha resolución comenzará a regir la vigencia de la respectiva inscripción.

Artículo 14°.-Observaciones a la Solicitud de Inscripción: Si la SEREMI formula observaciones a la solicitud de inscripción, deberá comunicarlas al interesado en la forma establecida en el artículo 46° de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, al domicilio o correo electrónico señalado en su solicitud para que las subsane dentro del plazo de 40 días hábiles, desde el envío del correo electrónico. Si el interesado no subsana las observaciones, se entenderá que se desiste de su solicitud de inscripción y la SEREMI, dentro del plazo de 15 días corridos, dictará un acto administrativo señalando las razones que imposibilitan proceder a la inscripción en el Registro y disponiendo la devolución de todos los antecedentes presentados, al domicilio registrado en su solicitud.

Artículo 15°.-Expediente: Una vez practicada la inscripción por la SEREMI, esta abrirá un expediente en formato papel o digital con los antecedentes del solicitante, en el que se ingresará la totalidad de la documentación pertinente, lo que comunicará a la Dirección Nacional del Registro en un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde la fecha de la inscripción.

Artículo 16°.-Vigencia de la Inscripción: La vigencia de la inscripción en el Registro durará **seis años**, pudiendo ser renovada a petición del interesado, para lo cual deberá acompañar los antecedentes requeridos para acreditar su experiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7° del presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la SEREMI respectiva de solicitar la renovación de todos los antecedentes acompañados, a excepción de aquellos que se mantengan vigentes a la fecha de la solicitud de renovación.

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro estarán habilitadas para actuar como inspectores técnicos de obras mientras mantengan vigente su inscripción.

Artículo 17°.-Certificado de Inscripción Vigente: La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por la SEREMI respectiva, o a través del sitio electrónico que se implemente para estos efectos, en el cual se indicará:

- a) Fecha de emisión, nombre, cédula nacional de identidad o rol único nacional y domicilio del inscrito.
 - b) Categoría en que se encuentra inscrito.
 - c) Fecha de vigencia de la inscripción.
 - d) Sanciones aplicadas al inscrito en los últimos 3 años, si las hubiere.
 - e) Destinatario del certificado.
- Este certificado tendrá una vigencia de 60 días corridos.

Artículo 18°.- Renuncia del profesional habilitante: El profesional inscrito por una persona jurídica, podrá voluntariamente solicitar al Registro dejar sin efecto su inscripción

como profesional de dicha persona jurídica, de igual forma que aquel único profesional habilitante de la persona jurídica. Ante esta circunstancia, y cuando éste sea el único profesional habilitante o el único inscrito en esa categoría, el Registro notificará mediante carta certificada a la persona jurídica la renuncia de dicho profesional habilitante para efectos de que regularice su inscripción dentro del plazo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento de ser eliminado del Registro en la categoría correspondiente.

TITULO V OTRAS MATERIAS.

Artículo 19°.-Infracciones y Sanciones: Los actos u omisiones cometidos por los inspectores técnicos de obra en el ejercicio de su actividad, que contravengan las normas que regulen la inspección técnica de obra, constituirán infracciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.703, y se sujetarán a las reglas dispuestas en dicha norma.

Artículo 20°.-De las inhabilidades e incompatibilidades. Las inhabilidades e incompatibilidades que afecten a los inspectores técnicos de obra en el ejercicio de su actividad, serán aquellas dispuestas en el artículo 4°, 5° y 6° de la ley N° 20.703, y se sujetarán a las reglas dispuestas en dicha norma.

Artículo 21°.-Probidad. Los inspectores técnicos de obras y los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, deberán dar estricto cumplimiento al deber de abstención dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que tipifica aquellas conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa; a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, así como a cualquier otra normativa que regule dicho principio.

Por su parte, los inspectores técnicos de obras en el ejercicio de sus funciones, deberán dar cumplimiento íntegro a las normas que regulan la prevención, detección y persecución de la corrupción, tanto a nivel legal como reglamentario.

Artículo 22°.- Plazos: Todos los plazos de días señalados en las disposiciones a que se refiere este Reglamento son de días hábiles, salvo que se señale expresamente que se trata de días corridos.

Artículo 23°.-Obligación de Informar: Los ITO inscritos o cuya inscripción se encuentra en trámite, deben comunicar a la SEREMI cualquier cambio o modificación que se introduzca en sus antecedentes, en sus estatutos o en cualquiera de los documentos presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12° del presente Reglamento, en un plazo no superior a 10 días hábiles, desde la fecha del respectivo cambio o modificación, debiendo acompañar los antecedentes que correspondieren en un plazo de hasta 30 días de terminado el proceso de regularización.

Si con motivo de los cambios o modificaciones indicados en el inciso anterior, se alteraren los requisitos acreditados para su inscripción, el interesado solicitará su inscripción en la categoría que corresponda. El cambio de categoría, no interrumpe el plazo de vigencia de la inscripción. En caso de no comunicar oportunamente los cambios o modificaciones, el inscrito quedará sometido a lo establecido en el artículo 19° de este Reglamento.

Artículo 24°.-Aplicación Supletoria: Todos aquellos procedimientos administrativos no previstos especialmente por la Ley N° 20.703 ni por el presente Reglamento, se regularán supletoriamente por las normas de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: Durante los primeros 12 meses de vigencia del presente Reglamento, para solicitar la inscripción en el Registro se podrá acreditar experiencia con los siguientes antecedentes:

a) Copia de la resolución municipal o del certificado del servicio público (Municipalidad, Ministerio, otros) en el cual conste que el interesado se haya desempeñado profesionalmente como Constructor, Fiscalizador Técnico de Obra o Inspector Técnico de Obra. En dicho documento deberá indicarse el número de obras, destino y metros cuadrados inspeccionados, número de niveles, profundidad de las fundaciones, destino, carga de ocupación y altura total de la edificación.

b) Certificado del respectivo Servicio de Vivienda y Urbanización o del Ministerio de Obras Públicas, en el cual el interesado se haya desempeñado profesionalmente en obras de las que trata el presente reglamento, como Inspector Fiscal, Asesor a la Inspección Fiscal, Fiscalizador Técnico de Obra, o Inspector Técnico de Obra, con indicación del número de obras, destino y metros cuadrados inspeccionados, número de niveles, profundidad de las fundaciones, destino, carga de ocupación y altura total de la edificación.

c) Certificado extendido por las empresas del sector privado, empresas mixtas, inmobiliarias, constructoras o similares, en las que se haya desempeñado como tal, en calidad de Constructor, Supervisor de Obras o ITO residente, acompañando los respectivos permisos de edificación y recepción definitiva de las obras.

d) Para el caso de las personas jurídicas, la acreditación de la experiencia se efectuará mediante los mismos instrumentos señalados en las letras precedentes, que en este caso deberán ser presentados para el profesional habilitante de la persona jurídica.

Artículo Segundo Transitorio: El sitio electrónico que permitirá a las personas presentar su solicitud de registro en formato digital estará disponible dentro del plazo de 1 año contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

DISTRIBUCIÓN:
CONTRALORÍA

DIARIO OFICIAL
GABINETE MINISTRO
GABINETE SUBSECRETARIO
DIVISIONES MINVU
CONTRALORÍA INTERNA MINVU
AUDITORÍA INTERNA MINVU
SEREMI MINVU (TODAS LAS REGIONES)
SERVIU (TODAS LAS REGIONES)
SIAC
OFICINA DE PARTES
LEY N° 20.285 ART/6

BORRADOR